



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)**

RADICADO:	05001 40 03 014 2018 00148 00
PROCEDIMIENTO:	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE (S):	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO (S):	PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO
TEMA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DECISIÓN:	Accede a las pretensiones de la demanda
AUTO No	32

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y tal como lo establece el Decreto 1073 de 2015, numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso instaurado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en contra del **PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO**, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES

1. Titulares de la pretensión.

Por activa: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P-, a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.

Por pasiva: PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO titular de derechos real de dominio incompleto y heredero determinado de PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO titular de derecho real de dominio.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

Solicito la parte accionante, que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, sobre el predio denominado "EL ZAHINO" que se encuentra ubicado en la vereda "GUADUAL" en jurisdicción del municipio de Guadalupe-Antioquia con FMI. 025-1170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos- Antioquia.

La servidumbre pretendida para el tramo **ANPO** dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv y 230 KV) Y LAS LINEAS DE TRASMISIÓN DE ENERGÍA ASOCIADAS, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial:	K 94 + 586
Final:	K 95 + 653
Longitud de Servidumbre:	67 metros.
Ancho de Servidumbre:	65 metros
Área de Servidumbre:	3.411 metros cuadrados
Cantidad de Torres:	Sin sitio para instalación de torre.

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
 - a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
 - c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
 - f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
 - g. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes, por el ORIENTE en 79 metros con el mismo predio que se grava, por el OCCIDENTE en 86 metros con el predio de Darío de Jesús Gómez y otros, por el NORTE en 49 metros con el predio de Darío de Jesús Gómez y otros, y por el SUR en 42 metros con el predio de Carmen Amparo Quintana de Morales.

- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

- Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos - Antioquia, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-1170.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4o) y 143 de 1994 (Artículo 5o), como de utilidad pública.

- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv y 230 KV) Y LAS LINEAS DE TRASMISIÓN DE ENERGÍA ASOCIADAS. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura curso que habrá de seguir la línea POSO del citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Ituango, Toledo, Sabanalarga, San Andrés de Cuerquia, San José de la Montaña, Santa Rosa de Osos, Angostura, Carolina del Príncipe, Guadalupe, Anorí y Amamfí y debe por lo tanto pasar por el inmueble de propiedad de los demandados.

- El señor PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO titular de derecho real incompleto y PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO titular de derecho real de dominio, fallecido el 11 de junio de 1999, por lo cual se vincula a sus HEREDEROS INDETERMINADOS, figuran como propietarios del predio denominado "EL ZAHINO" que se encuentra ubicado en la vereda "GUADUAL" en jurisdicción del municipio de Guadalupe- Antioquia con FMI. 025-1170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos- Antioquia, identificado con los siguientes linderos: "de un mojón que hay en la cabecera de un arroyo, se sigue arroyo abajo hasta encontrar lindero de Marceliano Quintana, se sigue de travesía por un cerco de alambre, hasta encontrar un camino de servidumbre de Elisa Arenas, lindando hasta aquí con el vendedor, por el camino al punto de partida" Tomadas de la escritura pública No 5 del 31 de enero de 2014, de la Notaria única de Carolina del Príncipe- Antioquia (prueba 5).

- Que para la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv y 230 KV) Y LAS LINEAS DE TRASMISIÓN DE ENERGÍA ASOCIADAS, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.,

requiere que sobre el inmueble descrito con matrícula inmobiliaria No. 025-1170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos- Antioquía, se constituya servidumbre con una longitud de 67 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 3.411 metros cuadrados, Sin sitio para instalación de torre. Descripción de linderos especiales: especiales de la servidumbre son los siguientes, por el ORIENTE en 79 metros con el mismo predio que se grava, por el OCCIDENTE en 86 metros con el predio de Darío de Jesús Gómez y otros, por el NORTE en 49 metros con el predio de Darío de Jesús Gómez y otros, y por el SUR en 42 metros con el predio de Carmen Amparo Quintana de Morales.

- Según el acta de inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M/L (2.969.300), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que de las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones que existen dentro de la franja de la servidumbre.

Como material probatorio, se aportó copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida, acta de inventario de los daños que se causaron con su correspondiente registro fotográfico, estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre realizado por la Valorar, Certificado de M.I 025-1170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos- Antioquía, certificado de la entidad demandante, el poder conferido, entre otros.

4. La imputación jurídica:

Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II.ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda se presentó el 13 de febrero de 2018 y fue admitida por auto del 22 de febrero del mismo año, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.SA ESP**, en contra de **PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO**, se le dispuso el trámite correspondiente.

- De cara a la vinculación formal de los demandados al proceso, se observa que: **PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO** se notificó por aviso desde el 27 de agosto de 2018, según la información aportada por la empresa de mensajería, visible a folio 189 a 194, entendiéndose, por tanto, que con el silencio guardado está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa, por su parte los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO** se autorizó en el auto admisorio el emplazamiento a estos demandados, emplazamiento que se publicó en el periódico el Colombiano el 02 de septiembre de 2018, una vez recibí el mismo en el

Despacho se incluyó en el registro de emplazados el 05 de abril de 2019, y posteriormente se procedió a nombrar curador ad-litem quien se notificó de manera personal el 10 de septiembre de 2019, fl. 252, quien se pronunció el 18 del mismo mes y año, sin las oposiciones del caso.

- El 15 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,- Antioquia realizó inspección judicial al predio de propiedad del demandado fl. 82 a 160 y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, concordado con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de resaltar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que aquí se ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$5.321.751 y además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, que es la ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular y los demandados debidamente notificados comparecieron al proceso de manera personal y por curador ad-litem, respectivamente.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa) y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa; es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces, que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público a quien le fue adjudicado el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv y 230 KV) Y LAS LINEAS DE TRASMISIÓN DE ENERGÍA ASOCIADAS, el cual tiene por objeto la ejecución del diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las líneas de transmisión A 500 KV que se ubicara dentro de los departamentos de Antioquia y Santander, y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad del demandado se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

A su vez, la parte demandada está legitimada por pasiva, por cuanto, según prueba allegada visible a folios 34 y 35, el señor PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO es titular de derecho real incompleto, así mismo a fl. 47 y 48 se acredita su calidad de herederos determinado de Pedro Luis Quintana Arango y el señor PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO, quien falleció el 11 de junio de 1999 fl. 45 y 46 por lo cual se vinculó a sus herederos indeterminados, son titulares del derecho real de dominio sobre predio denominado el "EL ZAHINO" que se encuentra ubicado en la vereda "GUADUAL" en jurisdicción del municipio de Guadalupe- Antioquia con FMI. 025-1170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos- Antioquia, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

"Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto."

Así entonces, tenemos que el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre el predio denominado "EL ZAHINO" que se encuentra ubicado en la vereda "GUADUAL" en jurisdicción del municipio de Guadalupe- Antioquia con FMI. 025-1170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos- Antioquia, para el paso AÉREO DE LOS CABLES en el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv y 230 KV) Y LAS LINEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ASOCIADAS, con longitud de servidumbre con una longitud de 67 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 3.411 metros cuadrados, Sin sitio para instalación de torre. Descripción de linderos especiales: especiales de la servidumbre son los siguientes, por el ORIENTE en 79 metros con el mismo predio que se grava, por el OCCIDENTE en 86 metros con el predio de Darío de Jesús Gómez y otros, por el NORTE en 49 metros con el predio de Darío de Jesús Gómez y otros, y por el SUR en 42 metros con el predio de Carmen Amparo Quintana de Morales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda, fue admitida, cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (fl. 24); el acta de inventario de los daños que se causaron con su correspondiente registro fotográfico, (Fl. 25 a 27); estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre realizado por la valorar, (Fl. 28 a 33) certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del demandado (Fl. 34 y 35); Escritura pública No 5 del 31 de enero de 2014 de la Notaria Única de Catolina del Príncipe- Antioquia (fl. 36 y 37) Ficha predial (fl. 38 a 40) Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, por medio del cual se adopta el Plan Técnico de Instalaciones Eléctricas (Fls. 42 a 44).

El 15 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, - Antioquia realizó inspección judicial al predio de propiedad del demandado fl. 82 a 160 y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre. De dicho informe se pudo constatar que tal y como se indica en la demanda, "los linderos específicos o áreas que constituyen el precio que se va a afectar, así, Abscisas de servidumbres: Inicial: K 94 + 586 a K 95 + 653, longitud de 67 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 3.411 metros cuadrados, Sin sitio para instalación de torre. Descripción de linderos especiales: especiales de la servidumbre son los siguientes, por el ORIENTE en 79 metros con el mismo predio que se grava, por el OCCIDENTE en 86 metros con el predio de Darío de Jesús Gómez y otros, por el NORTE en 49 metros con el predio de Darío de Jesús Gómez y otros, y por el SUR en 42 metros con el predio de Carmen Amparo Quintana de Morales.

Ahora frente al tema de el estimativo de perjuicio es preciso traer a colación lo establecido en el decreto único reglamentario 1073 de 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numerales 7 y 8,

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

Ahora debe advertirse que a lo largo de la demanda, se ha identificado al señor PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO, como adquirente de unos derechos gananciales en la sucesión ilíquida del señor PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO tal como se observa en la anotación No 3 del folio de matrícula fl. 34 y 35, y como heredero determinado de Pedro Luis Quintana Arango, tal como se acredita con el registro de nacimiento aportado fl. 47 y 48; sobre la falsa tradición o titularidad de derecho incompleto ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3671-2019 del 11 de septiembre de 2019 M.P Luis Armando Tolosa Villabona "Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples o eventuales poseedores, porque en la falsa tradición no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio"

Por su parte el señor PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO, quien falleció el 11 de junio de 1999 tal como se verifica en el registro de defunción fl. 45 y 46 es el propietario del derecho real de dominio anotación No 1 del certificado de tradición, por lo que en el proceso se procedió a la vinculación en debida forma a sus herederos indeterminados, por intermedio de curador ad-litem y al señor PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO; siendo estos a la luz del decreto único reglamentario 1073 de 26 de mayo de 2015, precitado, a quienes les correspondería la indemnización de perjuicios que se señale en el presente proceso.

Finalmente al respecto, una vez revisado el "contrato privado de pago de mejoras en la línea de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones" celebrado entre el aquí demandante y el señor Pedro Pablo Quintana Orrego fl 179 a 181, ha de advertir el Despacho que los valores pagados en el referido acuerdo, se hacen en su calidad de poseedor es decir, por la falsa tradición verificada en la matrícula inmobiliaria No 025-1170 anotación 3, y no en su calidad de heredero determinado del señor PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO demandado en las presentes diligencias.

Así las cosas, de conformidad con numeral 4 del artículo 3º del decreto 2580 de 1985, en concordancia con el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y habida cuenta que no existe oposición alguna para el desarrollo del proyecto referenciado por parte de los demandados PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO titular de derecho real incompleto fl. 34 y 35, y herederos indeterminados de Pedro Luis Quintana Arango fl. 47 y 48, el primero quien compareció a la diligencia de inspección y no presentó oposición a la misma, y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO, quienes intervinieron a través de curador quien no presentó oposición son titulares del derecho real de dominio fl. 34 y 35 quienes no comparecieron a la diligencia; no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante y la suma indicada por ellos y que asciende a **\$2.969.300**, fue depositada a órdenes de este Despacho judicial

y quedó demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas, autorizando la ejecución de la obra que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, específicamente el paso de **ÁEREO DE LOS CABLES** para el Proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv y 230 KV) Y LAS LINEAS DE TRASMISIÓN DE ENERGÍA ASOCIADAS** y las mejoras que sea necesario remover, transitar libremente el personal por la zona de servidumbre, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos o especies vegetales que se encuentren en el área donde se impone la servidumbre como también obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas, autorizar a las entidades militares y de policía para prestarles la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y construir directamente o por intermedio de contratistas vías de carácter transitorio o utilizar las existentes.

De otro lado, se hace menester advertir, que la titularidad de derecho real de dominio sobre el predio a afectar aún se encuentra en cabeza del finado **PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO**, siendo este el titular de derechos reales sobre el predio afectado con la servidumbre, dado que, la inscripción que aparece allí en el certificado de libertad y tradición, es la del señor **PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO** adquiriendo por compraventa de derechos gananciales de la sucesión ilíquida del señor **PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO**. Siendo así las cosas, la indemnización por la imposición de la servidumbre, se dejará a disposición de la sucesión del finado **PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO**, entendiéndose como un activo más, toda vez que se encuentra en el dossier certificado de defunción de este y no haberse aportado prueba de apertura de proceso de sucesión.

Dado el resultado del proceso, sin condena en costas atendiendo a que no se presentó oposición.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** sobre el predio denominado "EL ZAHINO" que se encuentra ubicado en la vereda "GUADUAL" en jurisdicción del municipio de Guadalupe- Antioquia con **FMI. 025-1170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos- Antioquia, de propiedad de **PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO** titular de derecho real incompleto, y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO**, titulares del derecho real de dominio, a quienes les es oponible la sentencia, para el paso **ÁEREO DE LOS CABLES** en el proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv y 230 KV) Y LAS LINEAS DE**

TRASMISIÓN DE ENERGÍA ASOCIADAS, la cual mide ABSCISAS SERVIDUMBRE Inicial: Inicial: K 94 + 586 a K 95 + 653, longitud de 67 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 3.411 metros cuadrados, Sin sitio para instalación de torre. Descripción de linderos especiales: especiales de la servidumbre son los siguientes, por el ORIENTE en 79 metros con el mismo predio que se grava, por el OCCIDENTE en 86 metros con el predio de Darío de Jesús Gómez y otros, por el NORTE en 49 metros con el predio de Darío de Jesús Gómez y otros, y por el SUR en 42 metros con el predio de Carmen Amparo Quintana de Morales.

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, para el paso aéreo de los cables por la zona de servidumbre del predio afectado denominado "EL ZAHINO" que se encuentra ubicado en la vereda "GUADUAL" en jurisdicción del municipio de Guadalupe- Antioquia con FMI. 025-1170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos- Antioquia, de propiedad de PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO titular de derecho real incompleto y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO, titulares del derecho real de dominio y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, Prohibir e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier otro tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales, así como cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: Se ordena levantar la inscripción de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. **025-1170**, la cual fuera comunicada mediante oficio No 986 del 02 de mayo de 2018. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos-Antioquia.

QUINTO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos-Antioquia, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre

de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. **025-1170**.

SEXO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de las demandadas en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M/L (2.969.300).

SÉPTIMO: ORDENAR que la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M/L (2.969.300) quedará a disposición de la sucesión del finado PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO, propietario inscrito, para ser entregados una vez se adelante la misma, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

OCTAVO: Sin condena en costas, por cuanto no se presentó oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH